

Santiago, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 33: habiéndose acompañado los documentos en circunstancias que la causa se encontraba en estado de acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, **no ha lugar** por extemporáneo.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Luis Felipe Varas Lira, abogado, por “ENEL Distribución Chile S.A., con domicilio, para estos efectos, en calle Santa Rosa N° 76, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, dedujo reclamo de ilegalidad conforme al artículo 151, letra d) de la Ley N° 18.695 (LOC de Municipalidades) en contra de la Resolución de la Dirección Jurídica de 14/09/2017, suscrita por el Director Jurídico don Ignacio Javier Vio Barraza de la I. Municipalidad de la Reina -representada por su Alcalde José Manuel Palacios Parra, ambos con domicilio en Avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 9925, de esa misma comuna-, que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.0102 de 14/07/2017 que contiene la “Ordenanza sobre Instalación de líneas de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos en bien nacional de uso público de la comuna de La Reina”, publicada en el sitio web de la misma Ilustre Municipalidad de La Reina el 26/07/2017.

ENEL Distribución Chile S.A. funda su reclamación en las siguientes consideraciones:

I.- Ilegalidades que adolece la ordenanza y preceptos de la misma que cuestiona:

a) Artículo 2° de la Ordenanza: lo cuestionado es lo relativo a la identificación de la propiedad de los postes y retiro de cableado en desuso.

Ello lo basa en que dicha norma en su inciso primero, contiene exigencias relativas a la identificación de la propiedad de postes y tendido, que constituyen una carga adicional para las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica,



que exceden el marco normativo que regula el sector eléctrico; la que no tiene sustento en la Ley General de Servicio Eléctricos (DFL N° 4/20.018 de 05/02/2007, ni en su Reglamento contenido en el DS N° 327, de 10/09/1998.

También cuestiona las demás facultades que se atribuye el municipio en los restantes incisos de la señalada norma, porque ellas no tiene respaldo en la normativa contenida en el a Ley N° 18.695 (LOC de Municipalidades), pues tales funciones son propias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; como se consigna en el Art. 2° de la Ley N° 18.410.

b) Artículo 12 Otorgamiento de permisos: cuestiona como ilegales aquellos que impone para que las líneas eléctricas puedan cruzar calle, otras líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público, alegando que dicha disposición infringe la normativa legal que regula el sector eléctrico, ya que, siendo un órgano de la administración del estado, solamente puede ejercer aquellas facultades que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico, conforme lo disponen los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley N° 18.575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

Funda este cuestionamiento en que la Ley General de Servicios Eléctricos faculta expresamente a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica para tender líneas aéreas y subterráneas y, por consiguiente, no es jurídicamente factible que una norma de rango inferior, como la Ordenanza, establezca una prohibición al ejercicio de tal facultad, consistente en que deberá solicitar el permiso a la Municipalidad de La Reina para instalar sus líneas aéreas.

Lo anterior contraviene expresamente lo dispuesto en los artículos 16 y 55, inciso primero de la Ley Eléctrica y el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Agrega que los únicos permisos que puede conceder el municipio son los referidos a las líneas de transporte y distribución de energía



eléctrica “no sujetas a concesión”, conforme lo disponen los artículos. 2º, N° 3º, y 35 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

c) Alega que la ilegalidad denunciada también se extiende al artículo 22, inciso primero, que habla sobre las facultades del Municipio para Coordinar la forma de construir ductos subterráneos para líneas de distribución eléctrica con otros servicios de telecomunicaciones, transmisión de señales y datos y 25, inciso primero de la Ordenanza relativo a la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza en comento, la cual es asignada a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y demás organismo competentes, con multas de hasta 5 UTM, pudiéndose aplicar la suspensión del otorgamiento de permisos a empresa de permisos a empresas de Distribución de Energía Eléctrica o de Telecomunicaciones).

d) El artículo 13 de la Ordenanza que se refiere a normas sobre preservación del arbolado).

Funda su reclamo en que dicha disposición infringe abiertamente el artículo 222 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 217 del Reglamento de dicha ley, alterando el sentido y alcance de aquellos a través de una norma de rango inferior, como lo es la Ordenanza.

Alega que el artículo 13 de la Ordenanza impone al concesionario la obligación de “solicitar permiso” para el evento de que no existiese alternativa a la poda, corte o extracción, mientras que las señaladas normas legales, ordenan “dar aviso” a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad según proceda, sin requerir ni exigir “permiso”

II.- En un segundo ítems de su reclamo alega que de lo ya expuesto la Ordenanza vulnera las siguientes garantías constitucionales: La del artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República, que garantiza a los agentes económicos el derecho a desarrollar su actividad propia ya competir en forma igualitaria y leal, sin más restricciones que las contenidas en las normas reguladoras dictadas de conformidad con la Carta Fundamental.



La garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ya es transgredida por las exigencias que contempla la Ordenanza cuestionada, toda vez que ENEL Distribución Chile S.A. en su calidad de concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, es propietaria del derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 13 del Reglamento. Dice que el derecho que contempla en favor de la compareciente la ley eléctrica constituye un bien incorporal que ha ingresado al patrimonio de y, por ende, se encuentra amparado por la referida garantía constitucional.

En apoyo de sus argumentos, da cuenta de sentencias de esta Corte por las cuales se acogió el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Ordenanza de la Municipalidad de Vitacura (N° 10612-2001, 09/05/2003) y de la Municipalidad de Providencia (N° 2410-2004, de 05/10/2004).

III.- En cuanto a las ilegalidades que adolece la Resolución de la Dirección Jurídica de la ilustre Municipalidad de la Reina, que rechazó el reclamo de ilegalidad expresa:

a) Que la resolución que rechaza su reclamación adolece de una grave infracción a lo dispuesto en el artículo 151, letra d), inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, toda vez que la resolución que rechazó su reclamo no ha sido suscrita por el Alcalde, como lo ordena dicha disposición legal, sino que por el Director Jurídico de la misma, lo que conlleva, además, la vulneración de los Arts. 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la LOC N° 18.575, toda vez que al tratarse de un órgano de la administración del Estado solo puede ejercer sus facultades en la forma que expresamente lo prescribe el ordenamiento jurídico vigente.

b) Alega, además, que la fecha que se consigna en la Resolución de la Dirección jurídica como la de la presentación del reclamo de



ilegalidad es incorrecta (señala 14/07/2017), ya que la misma fue instaurada el 25/08/2017.

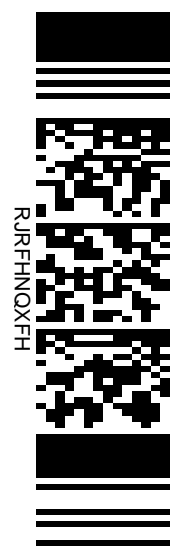
c) Expresa que de la lectura de la mentada Resolución se puede apreciar que no se ha dado cumplimiento al artículo. 17 de la Ley N° 19.880, ya que no existe pronunciamiento sobre las alegaciones de hecho y de derecho, ni sobre las consideraciones jurisprudenciales expuestas por ENEL en el reclamo de ilegalidad; aduciendo únicamente consideraciones sobre “los valores estéticos” de la comuna y “la calidad visual y ambiental del entorno construido”, para rechazar su reclamo de ilegalidad.

Finalmente pide que se tenga por interpuesto el presente recurso de ilegalidad presentado en contra de la Resolución suscrita por el Director Jurídico don Ignacio Javier Vio Barraza de la municipalidad recurrida, que es de fecha 14 de septiembre de 2017 que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 11102 de 14/07/2017, y que se declaren que son ilegales las normas contenidas en sus artículos 2°, 6°, 12, 13, 17, 18, 22 y 25 y ordenar, según corresponda, la anulación total o parcial del mismo, con expresa condena en costas.

Acompaña la documentación mencionada en el primer otrosí de su reclamo.

Segundo: Que don Ignacio Javier Vio Barraza, en representación de Municipalidad de la Reina, informando el recurso solicita el rechazo en todas sus partes del presente recurso de reclamación, con expresa condena en costas, ya que la municipalidad de La Reina ha actuado dentro de la legalidad; basado en los siguientes argumentos:

Señala que el fundamento de la aprobación dela Ordenanza cuestionada es el desmesurado escombros aéreo que hay en cada esquina, en cada calle de la comuna de La Reina, sin que hasta la fecha las empresas concesionarias respectivas, entre ellas, la reclamante, los hayan retirado, a pesar de las innumerables solicitudes realizadas por la entidad edilicia.



En este orden de ideas, recuerda que el artículo. 18 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, establece, en lo pertinente, el derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, caminos y otros bienes nacionales de uso público, pero sólo para fines específicos del servicio respectivo. Por lo que el tendido de telecomunicaciones en desuso, al no estar afecto al cumplimiento de los señalados fines específicos y al no prestar algún otro tipo de servicio, inmediatamente se transforma en escombros y su retiro podrá ser ordenado a costa de la concesionaria, de acuerdo a la normativa municipal y, en general, a las facultades que tienen las municipalidades conforme su ley orgánica que las regula, que obligaría a terminar con estos escombros aéreos.

Además, expresa que las municipalidades tiene la obligación de velar por el aseo y ornato sobre los bienes nacionales de uso público (Artículo 1º, inciso primero, y artículo 3º de la LOC de Municipalidades), lo que hace imposible que la Municipalidad de La Reina abdique de su obligación legal de mantener el aseo y ornato de la comuna, incluso sobre los tendidos eléctricos y de telecomunicaciones en desuso, razón por la cual se ha dictado y aprobado la Ordenanza impugnada, la que es absolutamente legítima y legal.

Asegura que la Municipalidad conforme al artículo 10 de la LOC de Municipalidades, está facultada para dictar, entre otros cuerpos normativos, Ordenanzas, que (conforme al artículo 12) son normas generales y obligatorias, aplicables a la comunidad.

De esta forma, agrega, que la ordenanza que se reclama obedece a claros mandatos constitucionales y legales, con el propósito mencionado y no pretende asumir funciones técnicas que no le competen y que, por lo demás, sólo están en la imaginación del reclamante. .

Es faculta de la Municipalidad de la Reina evitar que el tendido de cable perjudique el uso principal al cuál están destinados los bienes



nacionales de uso público, esto es, el libre uso y tránsito de toda persona.

Refiere que el artículo 18 de la Ley N° 18.168, dispone que las empresas tienen el derecho a usar las líneas y la forma de hacerlo puede ser regulado por la autoridad que administra los bienes nacionales de uso público que ellas crucen, señalando que dicho derecho se ejercerá de modo que no perjudique el uso principal de los bienes nacionales de uso público y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, así como también las ordenanzas que correspondan. Lo que se condice con los artículos 598 y 599 del Código Civil que determinan que nadie puede construir sino con permiso de la autoridad competente, obra alguna sobre calles, plazas y demás bienes de propiedad nacional. De este modo expresa que son las Municipalidades, quienes deben armonizar los distintos intereses en el uso de los bienes nacionales de uso público que administra en su territorio, correspondiéndole velar porque el uso principal de aquellos no sea abrogado por aquellos que sean titulares de un derecho de paso u ocupación sobre dichos bienes y de procurar que sus derechos se ejerzan de modo de preservar su uso principal, según lo exige el interés de la nación, la seguridad de las personas y la conservación del patrimonio ambiental.

En lo que se alega a que la Municipalidad de La Reina pueda aplicar multas e instruir el retiro e incautación de los postes y tendidos en caso de incumplimiento, refiere que ello se encuentra dentro de las facultades que le confiere el artículo 12, inciso segundo, en cuanto establecer multas y la letra c) del artículo. 52 (comiso) de la Ley sobre Juzgados de Policía Local, en cuanto a la facultad de retiro.

Alega que no es dable dejar al solo criterio del concesionario el manejo del cableado, la forma en que se instalan los postes, etc., ordenaciones que pudieran incluso perjudicar a la comunidad al afectar bienes nacionales, cuyo resguardo se encuentra entregado a otras autoridades. Los derechos del concesionario deben ejercerse de manera



que sean compatibles con el desarrollo y ordenamiento de la comunidad.

Por ello dice que no son incompatibles las disposiciones de que se trata de la Ordenanza contenida en el Decreto Alcaldicio N° 1.102, de 2017, señalando que si bien es cierto la parte técnica sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad, la fiscalización, control y corrección de procedimientos y reglamentos está sujeto a la supervigilancia de un organismo técnico específico como lo es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la instalación de líneas de distribución eléctricas y transición de señales en cuanto afecta la integridad y estética de los bienes nacionales de uso público y seguridad de los ciudadanos en cuanto usuario de ellos, no puede ser sustraída de quien, por imperativo legal y constitucional, corresponde a los municipios.

Por tal razón expresa que tampoco resultan contradictorias las disposiciones reclamadas con las normas legales técnicas contenidas en el DFL N° 1° y de su Reglamento.

Tercero: Que en estos autos ha evacuado informe el señor Fiscal judicial don Jorge Norambuena Carrillo, quien es de opinión que el recurso de reclamación debe ser desestimado, por no adolecer las disposiciones del Decreto Alcaldicio N° 1.102, que se impugnan, de la ilegalidad que se les atribuye, el que no solo es legal y fundado, sino que además se dispuso para cautelar el patrimonio municipal.

Para ello invoca razones de forma y de fondo. En cuanto a las primeras dice que en el desarrollo del recurso no fundamenta su petición de declarar ilegalidad los artículos 6°, 17 y 18 de la Ordenanza, por lo que atendida la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, el reclamo debe rechazarse en relación a las antedichas normas.

Por otro lado, informa que el recurrente no precisa si recurre de ilegalidad, conforme a la letra a) del artículo 151 de la LOC de Municipalidades (interés general de la comuna) o bien por la letra b) de la misma disposición, esto es, por sentirse agraviado por el citado



Decreto del Alcalde, caso en el cual debió haber invocado y acreditado un perjuicio, conforme también a la letra d) del Artículo 151. Lo que no cumple el recurso interpuesto.

En relación a las razones de fondo que expresa la recurrida, en su informe dice que comparte los fundamentos de la Resolución reclamada aducido para rechazar el reclamo, considerando que el artículo 5° de la LOC de Municipalidades le otorga atribuciones a la Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones, entre otras, la consignada en la letra c), consistente en la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público. Con lo que tiene facultades para regular todo lo referente a ellos, lo que en algunas oportunidades implicará establecer cargas a los particulares.

También, coincide con la reclamada que en cumplimiento de claros mandatos constitucionales y legales, para evitar que el tendido eléctrico perjudique el uso principal al cual están destinados los bienes de uso público, esto es, el libre uso y tránsito de todas las personas, no es posible dejar al solo criterio del concesionario el manejo del cableado, la forma como se instalan los postes, la determinación de a quién le pertenecen, para obligar aquellos que sólo constituyan basura, sean eliminados o retirados y frente al desmesurado escombro aéreo, sin que a la fecha las empresa concesionarias respectivas lo hayan retirado, por lo que le corresponde a la Municipalidad, en el ámbito de su territorio, para preservar el uso principal, la seguridad de las personas y la conservación del patrimonio ambiental, dictar resoluciones, que se denominaran Ordenanzas, Reglamentos Municipales, Decretos Alcaldicios e Instrucciones, las que serán obligatorias y aplicables a la comunidad.

Respecto a las restantes observaciones que hace la recurrente, comparte lo señalado por la recurrida en su informe, ya que a su juicio se debe considerar que las ordenanzas son dictadas para regular y permitir que se cumplan las funciones del bien público, pudiendo administrar para que cumplan el uso principal al que están destinados, si bien se reconoce el derecho del recurrente al uso de las líneas por



parte de los concesionarios a través de las concesiones de servicio público, ellas deben hacerse compatibles con el desarrollo y ordenamiento de la comunidad.

Cuarto: Que el reclamo de ilegalidad tiene por objeto revisar por esta Corte si el órgano contra quien se recurre ha actuado dentro de sus facultades y si en su resolución ha observado la normativa vigente para ello.

Quinto: Que en ejercicio de la facultad mencionada en el motivo anterior se debe analizar por esta Corte las peticiones contenidas en el presente recurso de ilegalidad, que dice relación con las disposiciones del Decreto Alcaldicio N° 1.0102 de 14 de julio de 2017 que contiene la “Ordenanza sobre Instalación de líneas de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos en bien nacional de uso público de la comuna de La Reina”, publicada en el sitio web de la misma Ilustre Municipalidad de La Reina el 26 de julio de 2017, citadas en este recurso de reclamación como ilegales fundado en que se ha excedido en sus facultades la autoridad municipal reclamada, que en definitiva son las de los artículos 2°, 6°, 12, 13, 17, 18, 22 y 25 y ordenar, según corresponda, la anulación total o parcial del mismo.

Sexto: Que en primer término cabe rechazar el recurso de reclamación de marras en cuanto pide se declare la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 1.0102 de 14 de julio de 2017, ya referido más arriba, fundado en la posible ilegalidad de lo que se dispone en sus artículos 6, 17 y 18, ya que no obstante ello está contenido y forma parte de la petición de esta reclamación, en el cuerpo del recurso no son mencionados y menos desarrolladas las razones del porque existiría tal vicio ilegalidad en ellos, por lo que de dichas disposiciones se debe mantener la presunción de legalidad del acto administrativo municipal impugnado en todo aquello regulado en esas normas del aludido decreto.

Séptimo: Que en cuanto a la alegación de la recurrente sobre la existencia de una ilegalidad formal que contendría la Resolución



-también reclamada- que desecha el reclamo administrativo deducido en su oportunidad ante la misma autoridad edilicia que dictó el Decreto Alcaldicio N° 1.102 que contiene la Ordenanza Municipal impugnada en estos autos en lo que dice relación que en su dictación habría actuado una persona sin facultad legal para hacer tal pronunciamiento, como lo es el Director Jurídico de la I. Municipalidad de La Reina, si bien resulta ser efectivo ello, por cuanto de acuerdo a la LOC de Municipalidad quien debe resolver dicho reclamo es el Alcalde, dicha situación no acarrea mayores consecuencias que sirvan para resolver negativamente la reclamación de autos, por cuanto esta Corte entiende que al dictarse este acto por autoridad no prevista en el ordenamiento jurídico vigente, solo produce el efecto de que en ese momento se ha constatado la negativa por parte de la autoridad llamada a resolver el primero, produciéndose desde ese momento un silencio administrativo que de acuerdo al artículo 151 letra d) de la ley orgánica, mas arriba referida, se considera que ello significa que se ha rechazado dicho reclamo y ello habilita al afectado para recurrir dentro del plazo correspondiente ante este Tribunal, lo que ha ocurrido en la especie.

Octavo: Que no existiendo discusión sobre la facultad legal que tienen las municipalidades de dictar normas de carácter general y obligatorias para ser aplicadas a su comunidad, lo regulado en ellas no puede transgredir o ir más allá de lo que disponen las leyes vigentes por resultar dicho acto administrativo ser de inferior rango de aquellas y, en consecuencia, para resolver el presente reclamo de ilegalidad se debe analizar si sus normas se conforman o no con lo dispuesto en dichas leyes.

Noveno: Que de este modo lo dispuesto en su artículo 2° por la Ordenanza en cuestión referido a la “identificación de la propiedad de postes y tendidos” que impone a las empresas eléctricas, como es el caso de la recurrente, que deben mantener identificados los postes y tendidos de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos emplazados en bienes nacionales de uso



público o en su espacio aéreo, con el nombre de la empresa con su RUT o nombre de su continuadora legal, tal como lo alega la recurrente, resulta ser ilegal por cuanto en la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a su artículo 16, como en el artículo 13 de su Reglamento, se faculta expresamente a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica para hacer tales tendidos de las líneas, ya sean aéreas o subterráneas, por lo que en este caso una norma reglamentaria que imponga a la recurrente una nueva carga, como resulta ser el pedir autorización municipal para realizar y llevar cabo su concesión, en circunstancias que ésta ya está contenida en dicho contrato que suscribe como cesionario con la autoridad eléctrica respectiva, lleva a concluir que en definitiva dicha exigencia aparece como la imposición de una prohibición de cumplir lo concesionado mientras no se obtenga la autorización municipal que esta norma impugnada impone.

Así las cosas, aparece que tal autorización ser debe otorgada por la reclamada solo en el caso de líneas de transportes y distribución de energía eléctricas que no están sujetas a concesión conforme a lo que dispone la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo caso no es lo autorizado por la legislación eléctrica a la reclamante, por lo que no procede en este caso hacer tal exigencia, lo que transforma a dicha disposición de la ordenanza en ilegal. Lo razonado también se extiende al resto de las exigencias contenidas en dicho artículo 2°.

Décimo: Que las mismas razones dadas en el motivo anterior para establecer la ilegalidad de la norma allí referida, también resulta aplicable a lo establecido en los artículos 12, 22 y 25, al establecer infracciones que no están contenidas en la legislación eléctrica, como es el caso de modificar los plazos concedidos de acuerdo al contrato de concesión de servicio eléctrico otorgada a la actora e incluso el atribuirse la facultad de suspender las obras a realizar para llevar a cabo, de acuerdo a la ley especial que rige la materia que regula las concesiones de esta clase y, tampoco, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades faculta a la recurrida para disponer y ejercer tales



facultades a través de una norma de rango inferior, excediéndose en las que le otorga el ordenamiento constitucional y legal, lo que torna que han sido decretadas con vicios de ilegalidad que hay que declarar.

Décimo Primero: Que en lo que dice relación con la ilegalidad que se denuncia respecto del artículo 13 del Decreto Alcaldicio impugnado, referido a una norma sobre preservación del arbolado, también se acogerá, por cuanto lo que allí se dispone no está en concordancia con lo que estatuye el artículo 122 de la Ley General de Servicios Eléctrico y 227 de su Reglamento, ya que el “aviso” por carta certificada, con diez días de anticipación a la poda o corte necesaria de árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, pactándose las indemnizaciones que correspondan, según la reglamentación vigente, que disponen estas últimas normas, es diverso a obtener permiso para ejecutar tal poda o corte de árboles, tal como lo señala el artículo impugnado como ilegal.

De esta manera lo reglamentado en él no se ajusta a la legislación que existe sobre la materia.

Décimo Segundo: Que de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes en lo que dice relación a sus artículos 2, 12, 13, 22 y 25, del Decreto Alcaldicio N° 1.102, de fecha 14 de julio de 2017, dictado por la I. Municipalidad de La Reina, que contiene la “Ordenanza sobre Instalación de líneas de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos en bien nacional de uso público de la comuna de La Reina”, publicada en su sitio web el 26/07/2017, no se ha ajustado al ordenamiento jurídico vigente, infringiendo, además, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y su propia Ley Orgánica Constitucional, N° 18.695, imponiendo a la actora condiciones al ejercicio de su legítimo derecho contenido en la concesión de servicio público eléctrico en bienes nacionales de uso público que se le ha otorgado a la empresa reclamante ENEL Distribución Chile S.A.



Décimo Tercero: Que de todo lo dicho aparece que la recurrida no estaba habilitada y dentro de sus funciones y facultades el dictar la normativa que contienen las disposiciones o artículos 2, 12, 13, 22 y 25 del Decreto Alcaldicio N° 1.102 de 14 de julio de 2017 que contiene la Ordenanza ya referida, por lo que siendo ilegal ésta, en relación a las disposiciones mencionadas, corresponde hacer lugar al reclamo, en esa parte, y declararlo ilegal en forma parcial en lo ya precisado, en lo que concierne al reclamante de autos, dejando sin efecto el referido Decreto Alcaldicio, solo en la parte en que se ha constatado ser ilegal. De esta forma se disiente en esta parte con lo informado autos por el señor Fiscal Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 151, letra d) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades se **acoge** el reclamo deducido en lo principal de la presentación de 2 de octubre de 2017 por don Luis Felipe Varas Lira, por la empresa “ENEL Distribución Chile S.A., en contra de la Resolución de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de la Reina de 14 de septiembre de 2017, que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.0102 de 14 de julio de 2017 que contiene la “Ordenanza sobre Instalación de líneas de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales o datos en bien nacional de uso público de la comuna de La Reina”, solo en aquella parte que resulta ser ilegal dicha ordenanza, según se dijo en los motivos décimo segundo y décimo tercero de este fallo, dejándolo sin efecto solo en relación al articulado allí mencionado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Poblete Méndez.

N° 11.392-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, e integrada por el Ministro señor Jaime



Balmaceda Errázuriz y por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.



RJR.FHNQXFH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.